

***REPUBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto interlocutorio No. 39

PROCESO: 76001-33-33-012-2014-00449-00
DEMANDANTE: FERNANDO BERNAL QUINTERO
DEMANDADO: CONALVIAS CONSTRUCCIONES S.A. Y EMCALI E.I.C.E.
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero dos mil dieciséis (2016).

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulada por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP a ALLIANZ SEGUROS S.A. antes COLSEGUROS S.A. y la PREVISORA S.A. Compañía de Seguros.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, solicita que se llame en garantía a la a ALLIANZ SEGUROS S.A. antes COLSEGUROS S.A. y la PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, en razón de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. RCE- 3344 con vigencia desde el 01 de enero de 2012 hasta el 28 de febrero de 2013.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece el procedimiento que se debe seguir respecto de la figura del llamado en garantía, en los siguientes términos:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Conforme a la anterior disposición, procede el Despacho a determinar si la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado judicial de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, cumple con los requisitos legales para ser admitida.

De la solicitud se observa:

Nombre del llamado en garantía: la PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, que puede ser notificada en la calle 10 No. 4-47 de la ciudad de Cali, por su parte ALLIANZ SEGUROS S.A. antes COLSEGUROS puede ser notificada a la avenida 6ª No. 23-13 en la ciudad de Cali.

Hechos que fundamentan el llamamiento: Teniendo en cuenta que dentro del proceso de Reparación Directa instaurado por el señor FERNANDO BERNAL QUINTERO, se pretende declarar administrativamente responsable a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP y a CONALVIAS CONSTRUCCIONES SAS, por los perjuicios ocasionados al bien inmueble donde funcionaba un establecimiento de comercio a nombre del demandante, por la obstrucción de un tubo madre de la tubería de alcantarillado que generó la inundación del sótano del precio el día 9 de octubre de 2012; y como quiera que EMCALI EICE ESP suscribió con la PREVISORA S.A. y COLSEGUROS S.A. hoy ALLIANZ SEGUROS S.A., la póliza de Responsabilidad Civil No. RCE-3344, con vigencia desde el 01 de enero de 2012 hasta el 28 de febrero de 201, documento que obra a folio 5 a 10 del cuaderno de llamado en garantía, solicita la demandada se llame en garantía a LA PREVISORA S.A. y COLSEGUROS S.A. hoy ALLIANZ SEGUROS S.A., para que en el evento en que llegue a ser condenada, pueda repetir contra las compañías aseguradoras.

En el presente caso y de acuerdo con la norma señalada, es del caso concluir que la solicitud de llamamiento en garantía reúne los requisitos legales para ser admitida. En consecuencia, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace el apoderado judicial de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, a la PREVISORA S.A. Compañía de Seguros y ALLIANZ SEGUROS S.A., en virtud de la póliza No. RCE-3344.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a la PREVISORA S.A. Compañía de Seguros y ALLIANZ SEGUROS S.A., como llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. ALEX GARCES MEDRANO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.770.512 y T.P. 115.445 del C.S. J., para actúe como apoderado judicial de EMCALI EICE ESP, conforme al poder otorgado por el Gerente Encargado y Representante Legal de EMCALI EICE ESP que obra a folio 63 a 65 del expediente.

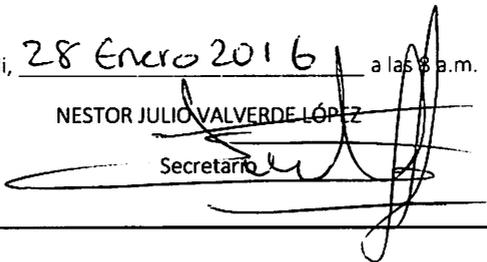
NOTIFIQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. <u>004</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>28 Enero 2016</u> a las <u>8</u> a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 38

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00429-00
ACCIONANTE: HUGO RODRIGUEZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –
MUNICIPIO DE JAMUNDI – SECRETARIA DE EDUCACION
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la misma.

RESUELVE:

1.-**ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **HUGO RODRIGUEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE JAMUNDI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL.**

2.-**NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MUNICIPIO DE JAMUNDI – SECRETARIA**

DE EDUCACION MUNICIPAL, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MUNICIPIO DE JAMUNDI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL** b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MUNICIPIO DE JAMUNDI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

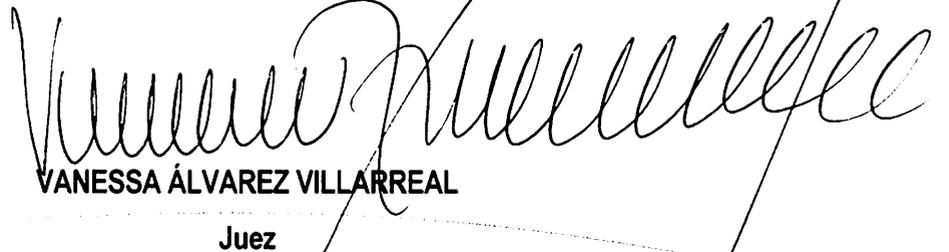
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se

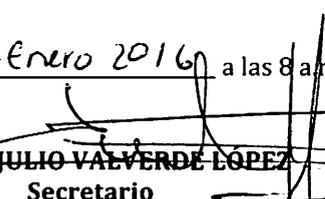
encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

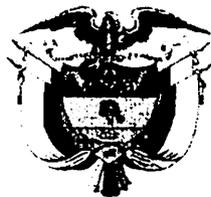
8.- **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. ANDRES FELIPE GARCIA TORRES, identificado con la C.C. No. 1.075.219.980 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 180.467 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 004 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 28-Enero 2016 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 37

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00453-00
ACCIONANTE: RUBY GUERRERO SEVILLANO
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la misma. Igualmente se vinculará al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL y a la FIDUPREVISORA S.A., por tener interés directo en las resultas del proceso.

RESUELVE:

- 1.-**ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **RUBY GUERRERO SEVILLANO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **VINCULAR** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, y a la **FIDUPREVISORA S.A.** por las razones expuestas.
- 3.-**NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL** y a la **FIDUPREVISORA S.A.**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL** y a la **FIDUPREVISORA S.A.**, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL** y a la **FIDUPREVISORA S.A.**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

8.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia – Quindío, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1 – 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE

[Handwritten signature of Vanessa Álvarez Villarreal]
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>004</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>28 Enero 2016</u> a las <u>8 a.m.</u></p> <p align="center">NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario</p>

[Handwritten signature of Nestor Julio Valverde López]

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 36

PROCESO: 76001-33-33-012-2015-00263-00
DEMANDANTE: AGUSTIN MANTA ZORRO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL –
UGPP Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016).

El señor **AGUSTIN MANTA ZORRO** actuando a través de apoderado judicial presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL – UGPP Y EL FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP**, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones Nos. RDP 11972 del 26 de marzo de 2015, RDP 19557 del 19 de mayo de 2015 y RDP 028128 del 10 de julio de 2015, por medio de los cuales se negó la reliquidación pensional del demandante con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 156-3 del C.P.A.C.A, la competencia en asuntos laborales corresponde al Juez del último lugar donde se prestaron los servicios o debieron prestarse.

A su vez el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 del C S. de la J. dispone la creación de los circuitos judiciales administrativos, cada uno con competencia territorial en los municipios señalados en el mismo acuerdo.

En consecuencia, dado que en el expediente no obra certificación alguna respecto del último lugar de prestación de servicios del señor **AGUSTIN MANTA ZORRO**, previa cualquier actuación, se requiere obtener esta información a efectos de determinar si este juzgado es el competente para tramitar el presente asunto.

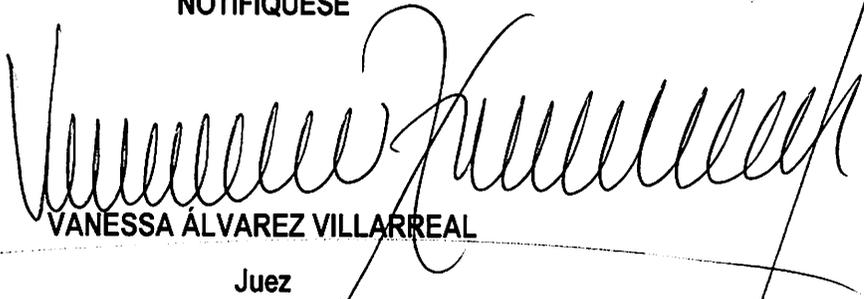
Por lo expuesto se,

RESUELVE:

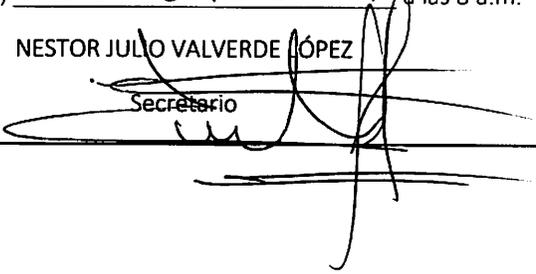
1.- Por secretaria **OFÍCIESE** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP para que a más tardar en el término de diez (10) días, remita certificación en la que conste de manera específica el último lugar donde el señor **AGUSTIN MANTA ZORRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.434.de Bogotá, prestó sus servicios.

2.- De igual forma, y en virtud del principio de celeridad, se requiere al apoderado de la parte actora, para que, en el mismo término, presente los documentos que tenga en su poder o pueda obtener y con los cuales se pueda determinar el último lugar de prestación de servicios del demandante.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>004</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>28 Enero 2016</u> a las 8 a.m.</p> <p>NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ</p> <p>Secretario</p> 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 35

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00451-00
ACCIONANTE: MARIA PATRICIA RINCON ESCOBAR
ACCIONADO: HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la misma.

RESUELVE:

1.-**ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial por la señora **MARIA PATRICIA RINCON ESCOBAR** en contra del **HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E.**

2.-**NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada al **HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E.**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de la entidad notificada.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** la entidad demandada al **HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E.**, y **b)** al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

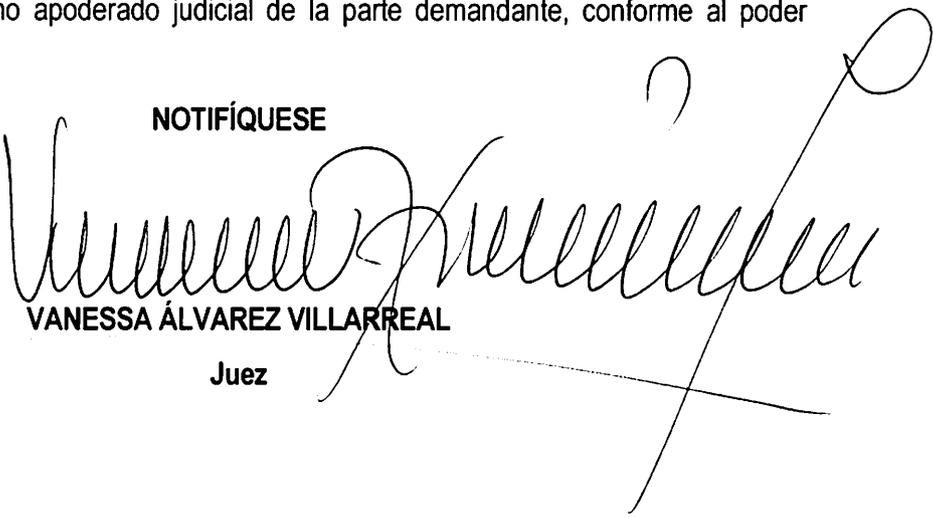
6.- **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas al **HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E.** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE** (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

8.- **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **EDUARDO ARANGO SUAREZ**, identificado con la C.C. No. 1.107.056.751 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 247.583 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

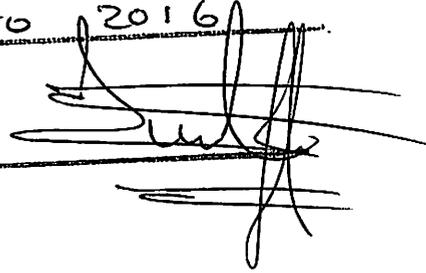
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 004

De 28 Enero 2016

Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 34

PROCESO: 76001-33-33-012-2015-00103-00
DEMANDANTE: MICHAEL ALVAREZ CAJIAO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero dos mil dieciséis (2016).

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a la PREVISORA S.A. Compañía de Seguros.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, solicita que se llame en garantía a la PREVISORA S.A Compañía de Seguros, en razón de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1008786 con vigencia desde el 1 de marzo de 2013 hasta el 1 de diciembre de 2013.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece el procedimiento que se debe seguir respecto de la figura del llamado en garantía, en los siguientes términos:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Conforme a la anterior disposición, procede el Despacho a determinar si la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, cumple con los requisitos legales para ser admitida.

De la solicitud se observa:

Nombre del llamado en garantía: la PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, identificada con Nit No. 890-399011-3, la cual tiene su domicilio en la calle 57 numero 9-07 de Bogotá D.C. y su dirección electrónica para notificaciones judiciales, notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Hechos que fundamentan el llamamiento: Que en el presente proceso se alega la responsabilidad administrativa del Municipio de Santiago de Cali por la falla en el servicio que a juicio de los demandantes dio lugar al accidente de tránsito ocurrido el 9 de marzo de 2013.

Que el Municipio de Santiago de Cali, ampara esta clase de riesgos con la póliza de responsabilidad No. 1008786 con vigencia de 1 de marzo de 2013 hasta el 1 de diciembre de 2013, con el fin de que en el evento de ser condenado pueda obtener de la compañía de seguros la indemnización del perjuicio o reembolso total o parcial del dinero cancelado en virtud de una eventual condena.

Con la solicitud de llamamiento en garantía se aportaron los siguientes documentos:

- . Certificado de existencia y representación de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. (fls. 16 a 24 del Cdno de llamamiento en garantía).
- . Copia autentica de la Póliza de Responsabilidad extracontractual No. 1008786, junto con sus anexos la cual tiene una vigencia desde el 1 de marzo de 2013 hasta el 1 de diciembre de 2013 (fls. 4 a 15 del Cdno de llamamiento en garantía)

En el presente caso y de acuerdo con la disposición transcrita, es del caso concluir que la solicitud de llamamiento en garantía reúne los requisitos legales para ser admitida. En consecuencia, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

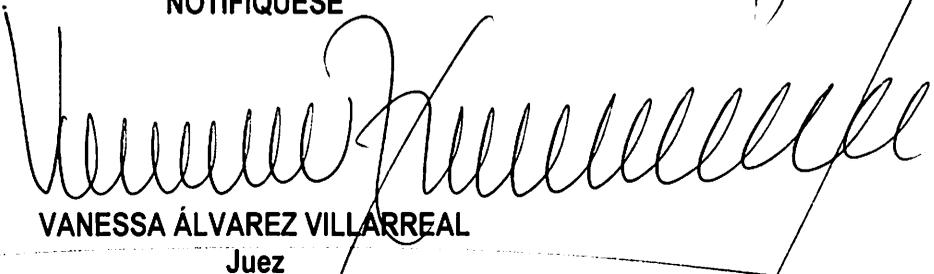
DISPONE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace el apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a la la PREVISORA S.A. Compañía de Seguros.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la la PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, como llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. PAULO ANDRES ECHEVERRY CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.072.148 de Manizales y T.P. No. 109.082 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE SANTAIGO DE CALI, en los términos del poder obrante a folios 47 a 56 del Cdno Ppal.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 004 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 28 Enero 2016 a las 8 a.m.


NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 33

PROCESO: 76001-33-33-012-2015-00443-00
DEMANDANTE: MARCIAL ALVAREZ GIRON Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Las señoras DORIS BASTO CABRERA, JOSEFINA MINA BASTO, ANGELICA PEREA POLANCO Y JHOANA ANDREA CASTAÑEDA SANCHEZ y los señores MARCIAL ALVAREZ GIRON, JORGE ADRIAN ALVAREZ BASTO y MIGUEL ALVAREZ BASTO a través de apoderado judicial demandan en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, con el fin de que le sean resarcidos los perjuicios y daños materiales y morales causados como consecuencia del uso excesivo de la fuerza al realizar una detención arbitraria, causando daños físicos a los detenidos.

La demanda fue presentada inicialmente ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, correspondiendo por reparto al Despacho del Magistrado FERNANDO GUZMAN GARCIA, el cual mediante providencia No. 342 del 18 de julio de 2014 (fls. 285 a 286) admitió la demanda y ordenó las notificaciones correspondientes.

Una vez surtidos los términos de notificación y traslado a las entidades demandadas, el Despacho procedió mediante auto No. 239 del 20 de marzo de 2015 (fl. 331 del exp.) a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Posteriormente, mediante auto 406 de 23 de junio de 2015, se suspendió la celebración de la audiencia inicial, y mediante auto No. 542 de 20 de agosto de 2015 se fijó fecha y hora para llevar a cabo la misma el día 8 de octubre de 2015 a las 3:30 de la tarde.

Llegado el día de la audiencia inicial celebrada el 8 de octubre de 2015¹, en la etapa de saneamiento, el Despacho señaló que carecía de competencia para continuar el trámite del presente medio de control, por el factor cuantía, por lo que indicó que: *“la estimación razonada de la cuantía es un requisito de la demanda la cual es necesaria para determinar la competencia como lo ordena el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, y esta debe armonizarse con el artículo 157 ibidem. Así al verificar las pretensiones de la demanda y la estimación razonada de la cuantía, la parte actora estima los perjuicios materiales en la suma de cincuenta y ocho millones novecientos ciento mil pesos, (\$58.950.000) y por perjuicios morales los estima mil cien (\$1.100) Salarios Mínimos legales Mensuales Vigentes, estos últimos, que en virtud de la norma antes citada no se deben tener cuenta para la estimación de la cuantía, salvo que sean los únicos que se reclamen y en este asunto no son los únicos que se reclaman, en ese orden de ideas, la cuantía la parte actora debió estimarla por los perjuicios materiales. De lo antes expuesto, observa este juzgador razonada de la cuantía en el presente medio de control de reparación directa no sobrepasa los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, exigidos por la ley para que la competencia sea de este Tribunal y a la luz de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 del C.P.A.C.A., se advierte que la competencia corresponde a los jueces administrativos (...).”*

De conformidad con lo expuesto, procederá esta magistratura a dar aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, que estatuye la remisión del expediente al competente una vez advertida la falta de competencia. En merito de lo expuesto, se Dispone: REMITIR por competencia en razón a la cuantía, al Juez Administrativo del Circuito Judicial de Cali (reparto) las presentes diligencias...”

Finalmente, correspondió por reparto a este despacho el conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, respecto de los efectos de la declaración de falta de competencia el artículo 138 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse...”(subraya del Despacho)

Así las cosas, al disponer el precitado artículo que cuando se declare la falta de jurisdicción o la falta de

¹ Ver fls. 338 a 342 del exp.

competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará validez, el despacho avocará el conocimiento del presente asunto en la etapa procesal que fue remitido y una vez en firme este proveído, se continuará con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

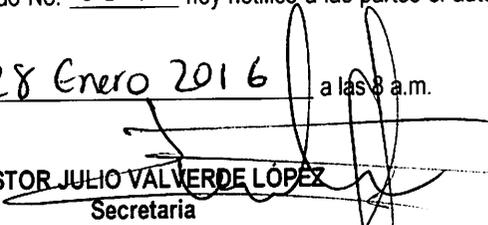
1. **AVOCAR** el conocimiento del presente medio de control de Reparación Directa instaurado por las señoras DORIS BASTO CABRERA, JOSEFINA MINA BASTO, ANGELICA PEREA POLANCO Y JHOANA ANDREA CASTAÑEDA SANCHEZ y los señores MARCIAL ALVAREZ GIRON, JORGE ADRIAN ALVAREZ BASTO y MIGUEL ALVAREZ BASTO en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
2. En firme la presente providencia, ingrese el proceso a Despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>004</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>28 Enero 2016</u>	a las <u>8</u> a.m.
	
NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ	
Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 32

PROCESO: 76001-33-33-012-2015-00472-00
DEMANDANTE: LUZ MARY AGUDELO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016).

La señora **LUZ MARY AGUDELO** actuando a través de apoderado judicial presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. GNR 231623 del 11 de septiembre de 2013, GNR 42999 del 18 de febrero 2014 y VPB 2765 del 21 de enero de 2015, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor FRANCISCO ELIECER SALAS.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

1-. El artículo 162 del CPACA dispone que toda demanda debe dirigirse a quien sea competente y deberá contener:

“(…) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...”

De otra parte el artículo 157 ibidem preceptúa:

“...ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean

los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años..."

Conforme a las anteriores disposiciones, observa el Despacho que la parte actora no efectuó una estimación razonada de la cuantía, toda vez que, si bien es cierto en el acápite de la demanda denominado "COMPETENCIA", indica que asciende a la suma de \$280.000.000 oo, dicha estimación desconoce la disposiciones antes mencionadas, que exigen como requisito para la admisión una estimación razonada de la cuantía, la cual no se puede limitar a establecer en abstracto sumas dinerarias carentes de soporte, sino por el contrario, debe referirse a las operaciones matemáticas por las cuales así se establezca, requisito indispensable para determinar la misma.

2-. De otra parte, el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. dispone:

"...ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación..."

Conforme a la preceptiva normativa antes reseñada, la parte actora deberá desarrollar claramente el concepto de violación que considera aplicable al presente caso.

3-. Finalmente observa el Despacho que no ha sido aportada la copia de la demanda, en soporte magnético (formato .pdf de baja resolución), que se requiere para el trámite de notificación personal del auto admisorio (arts. 166-5 y 199 C.P.A.C.A., mod. art. 612 Ley 1564 de 2012), razón por la cual deberá aportarse el mismo.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

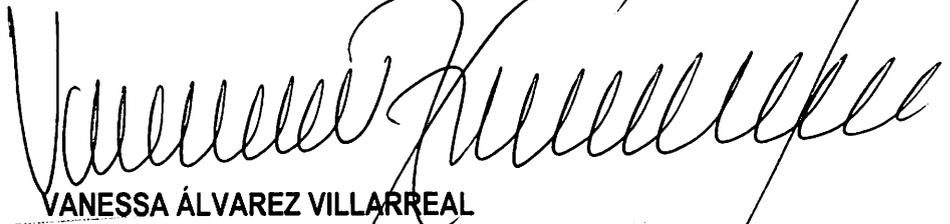
Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la demanda presentada por La señora **LUZ MARY AGUDELO** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las razones expuestas.

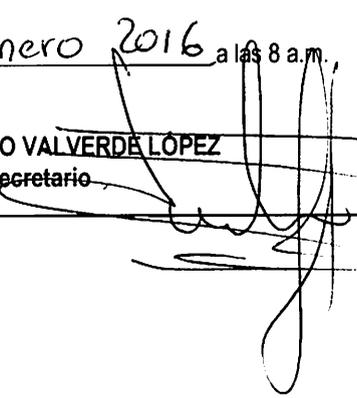
2.- **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>004</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>28 Enero 2016</u> a las 8 a.m.,</p> <p align="center">NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p> 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 780

PROCESO: 76001-33-33-012-2015-00433-00
DEMANDANTE: LUZ MARY CORTES CABREJO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMINTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil quince (2015).

La señora **LUZ MARY CORTES CABREJO** actuando a través de apoderado judicial presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**, a fin de que se declare la nulidad del oficio No. SADE 903646 del 30 de junio de 2015, notificado el 9 de julio de 2015, por medio del cual se petitionó el reconocimiento y pago de la prima académica de conformidad con el artículo 3 de la ordenanza 125 de 1968 y/o el Decreto 1379 de agosto 22 de 1977.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 156-3 del C.P.A.C.A, la competencia en asuntos laborales corresponde al Juez del último lugar donde se prestaron los servicios o debieron prestarse.

A su vez el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 del C S. de la J. dispone la creación de los circuitos judiciales administrativos, cada uno con competencia territorial en los municipios señalados en el mismo acuerdo.

En consecuencia, dado que en el expediente no obra certificación alguna respecto del último lugar de prestación de servicios de la docente LUZ MARY CORTES CABREJOS, previa cualquier actuación, se requiere obtener esta información e efectos de determinar si este juzgado es el competente para tramitar el presente asunto.

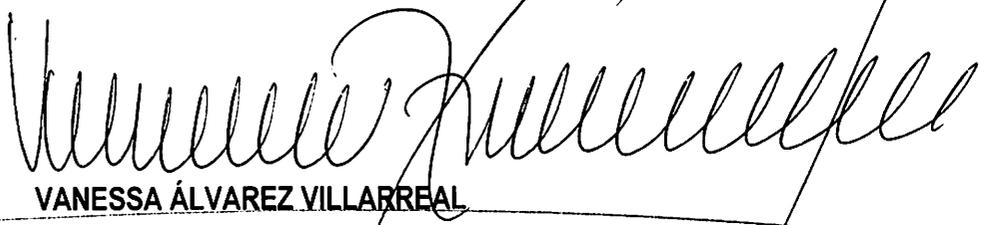
Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- Por secretaria **OFÍCIESE** al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL para que a más tardar en el término de diez (10) días, remita certificación en la que conste de manera específica el último lugar donde la docente LUZ MARY CORTES CABREJOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.888.300 de Caicedonia – Valle, prestó o presta sus servicios.

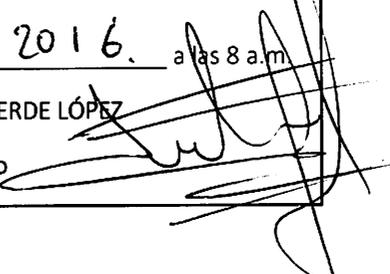
2.- De igual forma, y en virtud del principio de celeridad, se requiere al apoderado de la parte actora, para que, en el mismo término, presente los documentos que tenga en su poder o pueda obtener y con los cuales se pueda determinar el último lugar de prestación de servicios del demandante.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>004</u> . hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>28 Enero 2016.</u> a las 8 a.m.</p> <p>NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ</p> <p>Secretario </p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 31

PROCESO: 76001-33-33-012-2015-00467-00
DEMANDANTE: FERNANDO TOVAR CHIQUIZA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016).

A través de apoderado judicial, el señor FERNANDO TOVAR CHIQUIZA presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG . MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, con la finalidad de que se tengan en cuenta en la base de la liquidación de la pensión todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior al status de pensionado.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 162 del CPACA dispone que toda demanda debe dirigirse a quien sea competente y deberá contener:

“(…) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...”

De otra parte, el artículo 157 ibídem preceptúa:

“...ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años...”

Conforme a las anteriores disposiciones, observa el Despacho que la parte actora no efectuó una estimación razonada de la cuantía, toda vez que, si bien es cierto en el acápite de la demanda denominado “CUANTIA Y COMPETENCIA”, indica que es inferior 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha estimación desconoce la disposiciones antes mencionadas, que exigen como requisito para la admisión una estimación razonada de la cuantía, la cual no se puede limitar a establecer en abstracto sumas dinerarias carentes de soporte, sino por el contrario, debe referirse a las operaciones matemáticas por las cuales así se establezca, requisito indispensable para determinar la cuantía.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

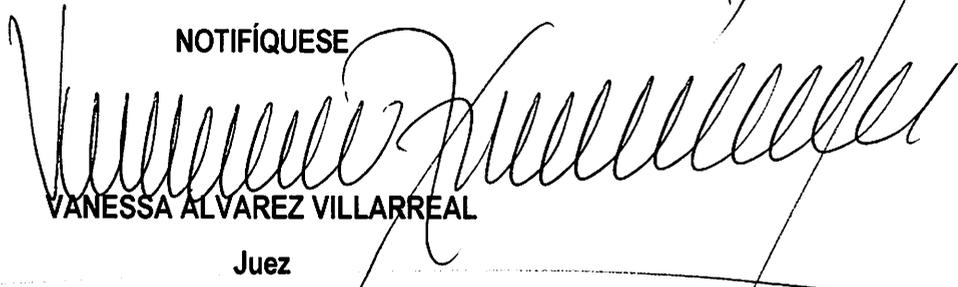
Por lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la demanda presentada por el señor FERNANDO TOVAR CHIQUIZA a través de apoderado judicial, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG . MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL.

2.- **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 004 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 28 Enero 2016 a las 8 a.m.



NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
Secretario

..REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 30

PROCESO: 76001-33-33-012-2015-00120-00
DEMANDANTE: MARIA ELENA ALZATE GIRALDO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero dos mil dieciséis (2016).

ASUNTO

Se decide sobre la solicitud de llamado en garantía formulada por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC a la COMPAÑÍA SEGUROS LA PREVISORA S.A.

ANTECEDENTES

El apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, solicita que se llame en garantía a la COMPAÑÍA SEGUROS LA PREVISORA S.A., a fin de que concurra al proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 225 del C.P.A.C.A.

Fundamenta su solicitud en razón a que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC suscribió pólizas de seguros No. 1005895 y 100609 con la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A, que amparan “...los perjuicios patrimoniales que sufra el INPEC, así como los extramatrimoniales del tercero, generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional...”, así, el riesgo demandado se encuentra amparado como quiera que los hechos motivo de la presente demanda ocurrieron el 21 de noviembre de 2013 y el 17 de enero de 2014, cuando el señor JUAN MANUEL ALZATE sufrió lesiones al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario por parte de un funcionario del INPEC y de un interno.

Para decidir sobre la procedencia y oportunidad del llamamiento, el Despacho,

CONSIDERA:

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Respecto al término que se tiene para llamar en garantía, el art. 172 ibídem dispone:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.”.

Conforme a las anteriores disposiciones se establece una obligación procesal en cabeza de quien considere tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial de pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, la cual consiste en pedir su citación dentro del término para contestar la demanda. En el sub – lite dicho termino se venció para INSITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC el día 14 de octubre de 2015 (fls. 123 del Cdno Ppal) y la solicitud se presentó el 15 de octubre de 2015, es decir por fuera del término establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia y toda vez que la solicitud de llamamiento en garantía se presentó extemporáneamente, se procederá a rechazar el mismo.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el llamamiento en garantía formulado por el apoderado del INSITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC a la Previsora S.A. compañía de Seguros.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JESUS HERNANDO JARAMILLO MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.389 y T.P. 221.452 del C.S.J., para que actué como apoderado judicial del INSITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, conforme al poder obrante a folio 104 a 108 del expediente.

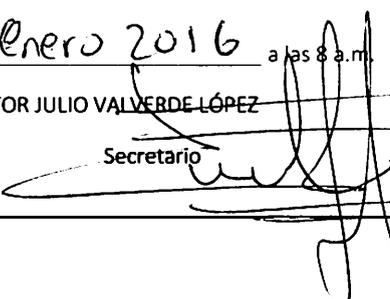
NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>004</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali,	<u>28 Enero 2016</u> a las <u>8 a.m.</u>
NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ	
Secretario	



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 29

PROCESO: 76001-33-33-012-2015-00471-00
DEMANDANTE: ELAINE CAICEDO URUELLA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016).

A través de apoderado judicial, la señora ELAINE CAICEDO URUELLA presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con la finalidad de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 00565 de enero 24 de 2012, 6610 de 18 de junio de 2012, GNR 36708 del 10 de febrero de 2011 y GNR 198342 del 2 de julio de 2015, actos que reconocieron la pensión de vejez sin tener en cuenta todos los factores salariales devengados por la demandante en el último año de servicios.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 162 del CPACA dispone que toda demanda debe dirigirse a quien sea competente y deberá contener:

“(…)

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...*”

De otra parte el artículo 157 ibidem preceptúa:

“...ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.”

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años..."

Conforme a las anteriores disposiciones, observa el Despacho que la parte actora no efectuó una estimación razonada de la cuantía, toda vez que, si bien en el acápite de la demanda denominado "COMPETENCIA", la estimó a la suma de \$40.000.000. oo, dicha estimación desconoce los artículos 157 y 162 de la Ley 1437 de 2011, que exigen como requisito para la admisión una estimación razonada de la cuantía, la cual no se puede limitar a establecer en abstracto sumas dinerarias carentes de soporte, sino por el contrario, debe referirse a las operaciones matemáticas por las cuales así se establezca, requisito indispensable para determinar la cuantía.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane lo solicitado previamente, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la demanda presentada por la señora ELAINE CAICEDO URUELLA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

2.- **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

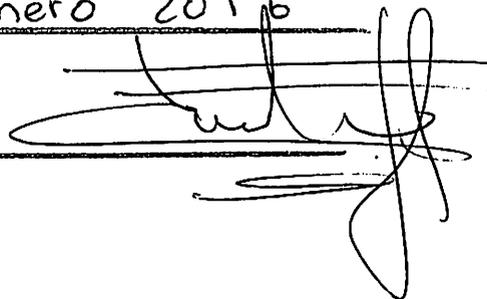
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 004

De 28 Enero 2016

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 28

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00469-00
ACCIONANTE: RED DE SALUD CENTRO E.S.E.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 4º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la misma.

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial por la **RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E.** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.**

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada

5.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, b) al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

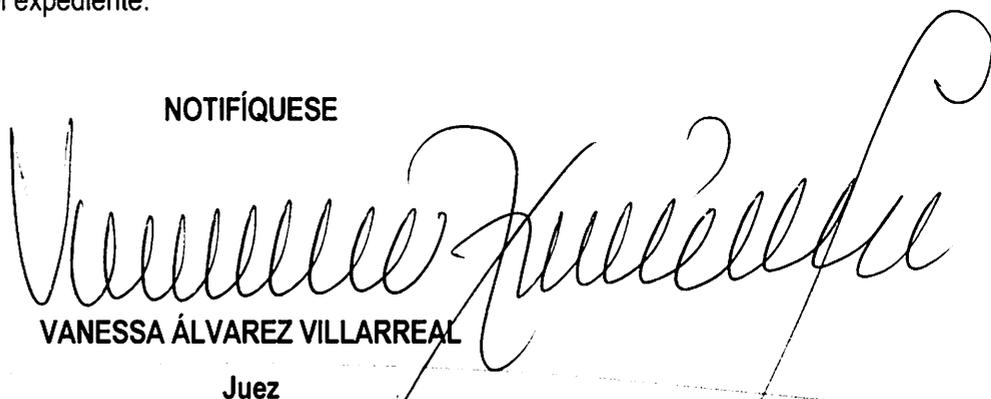
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

8.- **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. FULVIO LEONARDO SOTO RUBIANO, identificado con la C.C. No. 94.326.150 de Palmira, portador de la Tarjeta Profesional No. 123.640 del Consejo

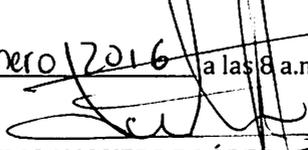
Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>004</u> hoy notificado a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>28 Enero 2016</u> a las <u>8</u> a.m.</p> <p> NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 27

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00459-00
ACCIONANTE: MANUEL SALVADOR FORERO BANDERA
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **MANUEL SALVADOR FORERO BANDERA**, a través de apoderado judicial en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**.

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y,

b) al Ministerio Público y

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** **b)** al Ministerio Público y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JOSE BIRNE CALDERON, identificado con la C.C. No. 16.267.810 de Palmira, portador de la Tarjeta Profesional No. 134.346 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



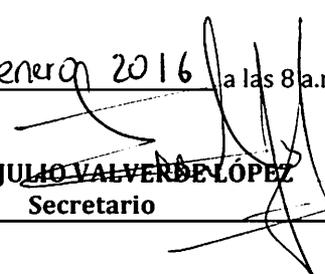
VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 004, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 28 enero 2016 a las 8 a.m.



NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 59

PROCESO: 76001-33-33-012-2015-00414-00
DEMANDANTE: ADIELA ESPERANZA TREJOS GIL Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016).

La señora ADIELA ESPERANZA TREJOS GIL Y OTROS a través de apoderado judicial demandan en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con la finalidad de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, originado en la omisión de respuesta a la petición radicada ante el Municipio de Santiago de Cali el 17 de julio de 2014, tendiente a que se reconozca y pague la bonificación por servicios prestados.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

1.- El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 sobre el derecho de postulación dispone:

“Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

En el presente asunto, los señores relacionados en el cuadro que se relaciona a continuación actúan como demandantes, sin embargo revisado el expediente se observa que no se aportaron los respectivos poderes conferidos por ellos al profesional del derecho.

NOMBRE	CEDULA
DORA LEONOR CHACON	38.439.462 DE CALI
DOR I AM AMPARO CARABALI	34.595.914 DE SANTANDER

DOLLY JHOANNA GRIJALBA LEON	38.552.387 DE CALI
DIEGO ALEJANDRO GALINDO	16.645.628 DE CALI
DIANA RAMIREZ DUARTE	31.981.275 DE CALI
DAVID ZULUAGA MERA	16.670.661 DE CALI
DIANA ZORAIDA JARAMILLO	29.345.941 DE CANDELARIA
DI LIA MARIA CORDOBA ESCOBAR	54.258.479 DE QUIBDO
DELFINA CALERO BETANCOURT	29.539.679 DE GUACARI
DIANA MARIA HAZZI GIRON	38.644.121 DE CALI
DIOGENES ALFONSO CANCHALA	5.809.800 DE NARRINO
ELIZABETH SANCHEZ CARABALI	29.345.477 DE CANDELARIA
EMPERATRIZ VIELMA BALANTA	31.866.082 DE CALI
ELIZABETH LENGUA DE ESTRADA	26.722.595 DE CHIMICHAGUA
ELIANA MARIA BOLANÓZ ORTEGA	29.118.318 DE CALI
EDITH LUCIA FAJARDO VIAFARA	31.986.947 DE CALI
ELIZABETH CONDE ALVARADO	29.344.703 DE CANDELARIA
ERIK GUTIERREZ ALVARADO	14.637.599 DE CALI
ELIO ADOLFO VALENCIA TORRES	16.497.466 DE BUENAVENTURA
EMIGDIO LUNA CAMPO	10.536.847 DE POPAYAN
EDILBERTO RUIZ GOMEZ	4.618.869 DE ALMAGUER
ELSY MARIBEL PORTILLA MARTINEZ	59.669.539 DETUMACO
EDDI DORIS GIL RAMIREZ	31.907.256 DE CALI
EDUARD ZAMORANO	94.297.858 DE CANDELARIA
ELIZABETH PLAZA VALENCIA	29.547.747 DE CALI
ELSY RUBIANO ORDÓNEZ	41.652.527 DE BOGOTÁ
ELVIA MARINA MORENO BAHENA	31.876.803 DE CALI
GILBERTO VELASCO	16.662.301 DE CALI
JOSE ARIEL RAMIREZ BEDOYA	94.384.061 DE CALI
JOSE OSCAR GARCIA GÓMEZ	16.351.339 DETULUA
KATTY IVONNE MONTANO CAMPO	66.995.250 DE CALI
LUIS ALFONSO CEBALLOS	16.824.481 DE JAMUNDI
LUZ ELENA LONDONO RESTREPO	31.871.014 DE CALI
LORENA LEISA PEREA LUNA	66.808.052 DE CALI
LUCELLY MONRROY MONTOYA	31.496.885 DE LA VICTORIA
LUIS ALFONSO MONRROY MONTOYA	16.800.492 DE LA VICTORIA
LILIANA ARCELIA TORRES	38.439.238 DE CALI
LUZ MARINA SANCHEZ ARDILA	31.880.603 DE CALI
LILIANA MARIA CAMPO	34.559.075 DE POPAYAN
LILIANA MANJARRES FLOREZ	31.994.887 DE CALI
LUZ STELLA ARBELAEZ OCAMPO	66.723.076 DETULUA
LIDIA NELLY OVIEDO PATINO	36.994.120 DE IPIALES
LILIANA RENDON CASTRILLON	34.370.631 DE PUERTO TEJADA
LUZ AMELIA VIAFARA	34.512.082 DE PUERTO TEJADA
LUZ KARIEME MANRRIQUE	29.181.541 DE CALI
LIBIA MARY DELGADO MEDINA	25.559.832 DE PAEZ BELARCAZAR
LUZ DAM SOTO	31.896.716 DE CALI
LEONIDAS CASTILLO RESTREPO	16.268.413 DE PALMIRA

LUZ DARY LUENGAS PATINO	38.436.950 DE CALI
LUZ MARINA GOMEZ SOTO	24.547.785 DE BELEN DE UMBRIA
LUZ DARY DUQUE LENIS	31.948.561 DE CALI
LUZ ENELIA ORTEGA GALLEG0	31.194.072 DETULUA
LUZ MERY DIAZ DE PUERTO	41.681.888 DE BOGOTA
LUZ STELLA VELEZ HOYOS	31.887.608 DE CALI
LINA MARCCELA GRANADA SANCHEZ	1.130.621.411 DE CALI
LUZ DARY MAMIAM GOMEZ	25.296.096 DE ALMAGUER
LYZYI MILENA CAMACHO BEDOYA	1.130.660.350 DE CALI
LUIS EDUARDO RIVAS BARRIOS	15.813.217 DE LA UNION
LENY ZAMIRARUIZ RIOS	59.795.948 DE SAMANIEGO
LUIS MESIAS SALAZAR SANCHEZ	14.990.643 DE CALI
LEOPNOR AMPARO DAZA	25.311.608 DE BOLIVAR CAUCA
LUZ MARINA JARAMILLO	31.874.444 DE CALI
LUIS ALFONSO ARANGO GONZALEZ	16.351.306 DETULUA
LILIAN DANILU ARCOS	66.977.518 DE CALI
LENIS LUCELY ARCOS	27.297.947 DE LA UNION
LUZ AIDEE TAGARA	29.185.389 DE BOLIVAR
LÓTTY SAMIRA MATURIN	66.900.841 DE CALI
MARIA DAMERIS ARANA PALACIOS	29.992.509 DE ZARZAL
MIGUEL EDUARDO TOLEDO BURITICA	16.448 DE 020 DE YUMBO
MARIELA CHARA CHARA	31.889.435 DE CALI
MARIA DEL PILAR ABELLA	31.989.515 DE CALI
MARIA OFELIA MALDONADO	21.736.857 DE FREDONIA
MARIA DE LOS SANTOS ORTIZ LEAL	31.963.451 DE CALI
MARTHA CECILIA ARBOLEDA	31.882.533 DE CALI
MAGDA GIOVANNA REVELO	31.574.019 DE CALI
MARIA INES LOPEZ OSORIO	31.987.000 DE CALI
MARIO ERNESTO OCHOA	16.760.379 DE CALI
MERLIN ASPRILLA ANGULO	66.831.635 DE CALI
MARIA EUGENIA RODRIGUEZ	31.855.113 DE CALI
MARIA ZORAIDA JIMENEZ FRANCO	37.944.523 DE SOCORRO
MARIA ROSARIO ARIAS POSSO	31.150.546 DE PALMIRA
MARIA ELENA OCAMPO DE GONZALEZ	31.285.304 DE CALI
MARTHA CECILIA MURILLO ROMERO	66.862.968 DE CALI
MARIA DEL PILAR JORDAN GARCIA	66.809.386 DE CALI
MONICA MOLINA GUERRERO	65.727.540 DE IBAGUE
MARIA CRISTINA CLAVIJO GUEVARA	31.883.257 DE CALI
MARLENY SALAZAR POVEDA	31.897.885 DE CALI
MOISES ALFONSO ROJAS	14.443.851 DE CALI
MEIBY MAGNOLIA MOSQUERA	66.816.177 DE CALI
MARICELA BUENO ROMAN	31.520.761 DE JAMUNDI
MARITZA ZAPATA DAVILA	66.982.530 DE CALI
MARIA ISABEL LARA	31.971.624 DE CALI
MANUEL ZAPATA CANTOR	16.669.252 DE CALI
MARIEN GABRIELA CHAMORRO	38.562.754 DE CALI

MARIA OMAIRA MAFLA RIOS	31.276.950 DE CALI
MONICA PATRICIA ANDRADE	29.112.464 DE CALI
MARIA NOLEIDA QUINTERO	66.880.696 DE FLORIDA
MARLY JULIETH MELO	38.604.567 DE CALI
MANUEL JOAQUIN MONDRAGON	16.764.231 DE CALI
MARIA ELENA ORTIZ LINARES	31.884.575 DE CALI
MIREYA FANNY LOPEZ	30.379.297 DE PASTO
MARTHA ELENA ARIAS DE OCAMPO	31.150.639 DE PALMIRA
MIRNA DEL SOCORRO YESQUEN	27.258.465 DE EL CHARCO
MARIELA MOSQUERA BAHAMON	38.941.927 DE CALI
EMERITA DEL SOCORRO CHAMORRO	38.940.697 DE CALI
MARIA INES CARDENAS	66.888.271 DE CAICEDONIA
MARXELS GOMEZ LEMOS	66.825.456 DE CALI
MIYER ARMEL LLANTEN BASTIDAS	76.310.646 DE POPAYAN
MARIA OFELIA DIAZ	66.819.736 DE CALI
MARITZA YANETH RENTERIA CANAS	66.952.790 DE CALI
MARIA FERNANDA RIVERA	31.956.863 DE CALI
MARTHA LILIANA GOMEZ ORTEGA	29.123.602 DE CALI
NANCY JARAMILLO ALARCÓN	66.855.113 DE CALI
NUBIA RIVERA OLARTE	24.485.235 DE ARMENIA
NANCY ADRIANA CAIPE	59.797.252 DE GUACHUCAL
NUBIA STELLA GARCIA	38.940.131 DE CALI
NURIAN INES MOSQUERA	66.825.050 DE CALI
NIDIA YUNDA SIERRA	31.957.040 DE CALI
NUBIA GOMEZ MUNOZ	59.705.537 DE LA UNION
NEYRY PUERTAS CALERO	67.035.256 DE CALI
NIDIA ESTHER JAIME	63.289.497 DE BUCARAMANGA
NAZLI LORENA GONZALEZ	29.182.675 DE CALI
NANCY MEJIA VANEGAL	31.992.288 DE CALI
NELSON MARINO ACHICANOY	12.996.134 DE PASTO
NUBIA MILENA FORERO	66.888.296 DE CAICEDONIA
NAIROVI VELASQUEZ GOMEZ	38.601.265 DE CALI
NIDIA FABIOLA GOMEZ	37.004.002 DE IPIALES
NANCY CIPAGAUTA PEREZ	40.361.028 DE SOGAMOSO
NEILLUNA GOMEZ LEMOS	31.996.136 DE CALI
ODILIA JARAMILLO	31.954.025 DE CALI
ORLANDO REYES CAMPO	16.606.924 DE CALI
OSCA ARMANDO VELASCO FERNANDEZ	16.656.461 DE CALI
OSIRIS MARLENIS PARRA	31.283.604 DE CALI
PABLO GUNTER ACOSTA	16.764.092 DE CALI
PAULO ANDRES VILLAMIL	94.414.660 DE CALI
PAOLA ANDREA QUICENO	29.112.520 DE CALI
PATRICIA DEL ROSANO ROMERO	31.881.760 DE CALI
PAULO CESAR DAVALOS MOSQUERA	6.106.727 DE CALI
PATRICIA CASTILLO RAYO	31.961.690 DE CALI

PAMELA LONDONO BONILLA	1.143.830.439 DE CALI
PASTORA ESPERANZA ORTIZ BOLANOS	66.811.945 DE CALI
RUBY BIDALIA ACOSTA	66.914.355 DE CALI
ROSALBA PENA DE MARTINEZ	41.491.995 DE BOGOTA
RAFAEL ENRIQUE RODRIGUEZ PABON	8.716.964 DE BARRANQUILLA
RAQUEL ARBOLEDA FRANCO	31.962.210 DE CALI
RAMON BECERRA SALINAS	14.963.393 DE CALI
ROSA MARIA SALGUERO AGUILAR	26.395.516 DETADO
RUBER HERNAN SANCHEZ SALINAS	94.504.557 DE CALI
ROSA CAMELO BARAHONA	31.977.730 DE CALI
RICARDO ARBEY MONTENEGRO	16.755.957 DE CALI
SONIA VIAFARA VALENCIA	31.284.033 DE CALI
SEGUNDO GUSTAVO CORTES	12.907.008 DE CALI
SANDRA LORENA GONZALEZ	31.46.256 DE CALI
SEGUNDA ARBOLEDA CASTILLO	59.663.304 DETUMACO
SONIA RODRIGUEZ CONTRERAS	31.573.225 DE CALI
SONIAELENA MONEDERO CUELLAR	66.710.893 DETULUA
SONIA DENSY GUERRA GARZON	31.976.335 DE CALI
STELLA ROSERO RIASCOS	31.899.800 DE CALI
SOL ANGEL LASSO	66.863.008 DE CALI
SANDRA PATRICIA CARVAJAL	31.531.217 DE JAMUNDI
SARAEVA NIEVE QUIJANO	31.432.163 DE YUMBO
TULIA COUTTIN LOZANO	31.880.943 DE CALI
VIVIANA CARDONA ZEA	66.829.322 DE CALI
VALERY EDUARDO VALENCIA MUNOZ	16.716.866 DE CALI
WISTON LEOVEL VELASQUEZ	16.644.418 DE CALI
WILSON AAMBROSIO CASTRO	16.479.903 DE BUENAVENTURA
YONNY ARMANDO PEREZ	94.427.728 DE CALI
YENNY LILIANA CABEZAS	31.713.616 DE CALI

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte actora para que aporte los poderes legalmente conferidos por los demandantes citados, so pena de ser rechazada la demanda frente a los docentes referidos en el cuadro.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la demanda presentada la señora ADIELA ESPERANZA TREJOS GIL Y OTROS en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por las razones expuestas.

2.- **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>004</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>28 Enero 2016</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center">NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario</p>
